

## ORDENANZA N.º 21-032

**UNA ORDENANZA DE URGENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PACIFIC GROVE PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO 6.07 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE PACIFIC GROVE CON EL FIN DE AUMENTAR LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO (IMPUESTO A LAS VENTAS) PARA FINES GENERALES EN UN CINCUENTA POR CIENTO ADICIONAL (0.50 %) ESTABLECIENDO ASÍ UNA NUEVA TASA IMPOSITIVA SOBRE LAS TRANSACCIONES Y USO DEL UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5 %) A ADMINISTRAR POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS TRIBUTARIAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA, SUJETO A LA APROBACIÓN DEL ELECTORADO**

### HECHOS

1. Conforme a la Sección 9222 del Código Electoral, la Sección 7285.9 del Código de Rentas e Impuestos, y las Secciones 53723 y 53724 del Código de Gobierno, el Concejo Municipal tiene la autoridad para presentar una iniciativa de ley en la boleta electoral a fin de establecer un impuesto local sobre las transacciones y uso (impuesto sobre las ventas) para fines municipales generales; y
2. En la Ciudad actualmente rige un impuesto local sobre las transacciones y uso del 1 % , según fuera aprobado anteriormente por el electorado de la Ciudad, lo que constituye una fuente significativa de ingresos para la Ciudad, dado que genera un estimado de 2.3 millones de dólares al año; y
3. Según lo establece la Sección 7251.1 del Código de Rentas e Impuestos, la tasa combinada de todos los impuestos sobre transacciones y uso que gravan la Ciudad y el Condado no puede superar el 2 %, por lo que existe un margen remanente dentro de ese tope, y la Ciudad está autorizada a aumentar el impuesto, previa aprobación de los votantes; y
4. La Ciudad busca aumentar la tasa del impuesto local sobre transacciones y uso en medio punto porcentual adicional (0.5 %) para establecer una nueva tasa del impuesto sobre transacciones y uso del uno y medio por ciento (1.5 %) (reemplazando a la anterior del uno por ciento, 1.0 %), con el fin de generar ingresos adicionales que puedan utilizarse inmediatamente para mitigar las reducciones de gastos que deberán promulgarse como parte del próximo presupuesto para ayudar a la estabilidad financiera a largo plazo; y
5. El Artículo XIII C de la Constitución de California exige que los impuestos nuevos o incrementados se sometan a consideración de los votantes antes de entrar en vigor. El Artículo XIII C, Sección 2(b) también exige que una medida que propone un impuesto general sea sometida a consideración en ocasión de una votación del Concejo Municipal, a menos que el Concejo declare una emergencia por unanimidad; y
6. La Ciudad enfrenta una emergencia que requiere la inclusión de esta medida en la boleta electoral antes de las próximas elecciones municipales programadas del Concejo Municipal; y
7. La aprobación por parte de los votantes el 12 de abril de 2022 proporcionaría a la Ciudad seguridad financiera en cuanto a la viabilidad a largo plazo de estos ingresos; y

8. La Carta Municipal de Pacific Grove, Artículo 15, párrafo (g), establece que "ninguna medida... de recaudación de cualquier impuesto... se tomará excepto por ordenanza"; y
9. La Carta Municipal de Pacific Grove, Artículo 15, párrafo (d), establece que se podrá presentar "cualquier ordenanza declarada por el Concejo como una medida de emergencia para preservar la paz, salud, seguridad o bienestar públicos, y que explique las razones de su urgencia, y si es aprobada por un voto de no menos de cinco miembros del Concejo entrará en vigor inmediatamente"; y
10. El Concejo Municipal declara por unanimidad que esta ordenanza es necesaria como una medida de emergencia; las razones para esta declaración de urgencia son que las circunstancias financieras de la Ciudad requieren la inmediata y urgente promulgación de una nueva iniciativa de ley de impuesto para incrementar los ingresos de la Ciudad y preservar la paz, salud, seguridad y bienestar de la comunidad, a fin de evitar huelgas laborales e interrupciones de servicios que podrían provenir de recortes o reducciones de personal, y también evitar el deterioro permanente de valiosos servicios comunitarios proporcionados por la biblioteca, el departamento de recreación, y otros recursos culturales de la Ciudad. La emergencia financiera también puede llevar al agotamiento del presupuesto; y
11. El Concejo Municipal considera que esta ordenanza no se trata de un proyecto bajo la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA) en virtud de los Lineamientos de la CEQA del Estado, 14 Código de Regulaciones de California, Sección 15378, subdivisión (b)(3) y, por lo tanto, no es necesaria una evaluación de impacto ambiental.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PACIFIC GROVE ORDENA, PREVIA APROBACIÓN DEL ELECTORADO, lo siguiente:

**SECCIÓN 1:** Los Hechos mencionados se adoptan como conclusiones del Concejo Municipal como si se incluyesen en su totalidad en el este documento.

**SECCIÓN 2:** Las disposiciones del Capítulo 6.07 del Código Municipal de Pacific Grove serán eliminadas en su totalidad y, en su lugar, se promulgarán las siguientes disposiciones como Capítulo 6.07.

**6.07.010. TÍTULO.** La ordenanza promulgada en este Capítulo se conocerá como Ordenanza sobre el Impuesto General sobre Transacciones y Uso de Pacific Grove. La Ciudad de Pacific Grove se denominará en adelante "Ciudad". El Título 6.07 será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

**6.07.020. PROPÓSITO.** Este Capítulo se promulga para lograr, entre otros, los siguientes propósitos, y ordena que sus disposiciones se interpreten a fin de cumplir con dichos propósitos:

- A. Establecer un aumento al impuesto sobre transacciones y uso comerciales, en virtud de las disposiciones de la Parte 1.6 (a partir de la Sección 7251) de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza

a la Ciudad a adoptar esta ordenanza impositiva que entrará en vigencia si una mayoría de electores que voten sobre esta iniciativa de ley aprueban el aumento del impuesto en una elección convocada para tal fin.

B. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones y uso comerciales que incorpore disposiciones idénticas a aquellas de la Ley del Impuesto a las Ventas y Uso del Estado de California, en la medida en que dichas disposiciones sean consistentes con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos.

C. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones y uso comerciales que establezca un incremento tributario y proporcione una medida, y por lo tanto pueda administrarse y recaudarse por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California de manera que se adapte lo más posible, y requiera la menor desviación, a los procedimientos estatutarios y administrativos actuales por los que se rige el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California como administrador y recaudador de los impuestos a las ventas y uso de ese estado.

D. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones y uso comerciales que pueda administrarse, en la mayor medida posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, de forma de minimizar el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso, y, al mismo tiempo, reducir también la carga de llevar un registro de los contribuyentes en virtud de las disposiciones de esta ordenanza.

**6.07.030. CONTRATO CON EL ESTADO.** Antes de la fecha operativa, la Ciudad contratará con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California para que se ocupe de todas las funciones que se deriven de la administración e implementación de esta ordenanza sobre impuesto sobre transacciones y uso, con la salvedad de que, si la Ciudad no hubiera contratado con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias de Estado de California antes de la fecha operativa, aun así contratará y, en ese caso, la fecha operativa será el primer día del primer trimestre natural siguiente a la firma de dicho contrato.

**6.07.040. TASA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES.** A cambio del privilegio de vender bienes muebles tangibles al menudeo, por este medio, se establece un impuesto para todos los comerciantes en el territorio incorporado de la Ciudad por la tasa del 1.5% de los ingresos brutos percibidos por cada comerciante por la venta de todo bien mueble tangible vendido al menudeo en el territorio mencionado, a partir de la fecha inicial de esta ordenanza.

**6.07.050. ESTABLECIMIENTO DE VENTA.** Para los fines de esta ordenanza, todas las ventas al menudeo se consuman en el establecimiento comercial del comerciante, a menos que el bien mueble tangible vendido sea entregado por el comerciante o su agente en un destino fuera del estado, o a un transportista común para su entrega en un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de estas ventas incluirán los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas y uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega. En caso de que el comerciante no tenga un establecimiento comercial permanente en el estado o tenga más de uno, el lugar o lugares donde se consumen las ventas minoristas será el que se

determine como tal según el reglamento que adopte y prescriba el Departamento de Administración de Impuestos y Cargos de California.

**6.07.060. TASA DEL IMPUESTO DE USO.** Se establece por este medio un impuesto especial al almacenamiento, uso u otra forma de consumo en el municipio de los bienes muebles tangibles adquiridos a través de cualquier comerciante a partir de la fecha inicial de esta ordenanza, por concepto del almacenamiento, uso u otra forma de consumo en el territorio del municipio, por la tasa de 1.5 % del precio de venta del bien. El precio de venta incluirá los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas o uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega.

**6.07.060. ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ESTATALES.** Salvo que se disponga lo contrario en esta ordenanza y salvo en la medida en que contravengan las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, quedan adoptadas por este medio todas las disposiciones de la Parte 1 (a partir de la Sección 6001) de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, y pasan a formar parte de esta ordenanza como si se incluyeran aquí en su plenitud.

**6.07.070. LIMITACIONES A LA ADOPCIÓN DE LAS LEYES ESTATALES Y RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE USO.** En la adopción de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos:

A. Donde se mencione el nombre del Estado de California o se haga referencia a este como la agencia de recaudación de impuestos, se deberá sustituir por el nombre de esta Ciudad. Sin embargo, la sustitución no deberá hacerse cuando:

1. La palabra "Estado" o "estatal" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Tesorería Estatal o la Constitución del Estado de California.
2. El resultado de la sustitución requiera que se tomen medidas por o en contra de esta Ciudad o alguna agencia, funcionario o empleado de este, y no por o en contra del Departamento de Administración de Impuestos y Cargos de California, en la realización de funciones que se deriven de la administración u operación de esta ordenanza.
3. En aquellas secciones, lo que incluye, sin ser una lista exhaustiva, las secciones que se refieren a los límites externos del estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:
  - a. Brindar una exención de este impuesto con respecto de ciertas ventas, almacenaje, uso u otra forma de consumo de propiedad personal tangible, que no estaría exenta de otro modo de este impuesto siempre que la venta, almacenaje, uso u otra forma de consumo estén sujetos al impuesto estatal en virtud de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, o
  - b. Gravar este impuesto con respecto de ciertas ventas, almacenaje, uso u otra forma de consumo de bienes muebles tangibles que no estaría sujeta al impuesto estatal en virtud de la mencionada disposición de dicho código.
4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de esta), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Rentas e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "Estado" en la frase "comerciante que realiza actividad comercial en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

1. "Un comerciante que practica actividades comerciales en el distrito" también incluirá a cualquier comerciante que, en el año natural anterior o el año natural actual, tenga un total de ventas combinadas, ya sea por bienes muebles tangibles en este estado o por la entrega en el estado por parte del comerciante y todas las personas asociadas con este, que se excedan de quinientos mil dólares (\$500,000). Para los efectos de este apartado, una persona está asociada con otra si ambas están asociadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de Estados Unidos y otros reglamentos plasmados en este.

**6.07.080. PERMISO NO OBLIGATORIO.** Si se ha emitido un permiso de vendedor a un comerciante en virtud de la Sección 6067 del Código de Rentas e Impuestos, no se exigirá un permiso de agente de transacciones en lo respectivo a esta ordenanza.

**6.07.090. EXENCIONES Y EXCLUSIONES.**

A. Se excluirá de la iniciativa de ley sobre el impuesto de transacción y el impuesto de uso el monto de cualquier impuesto de ventas o impuesto de uso cobrado por el estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado o condado, de conformidad con la Ley Uniforme de Impuesto de Ventas y Uso Local Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto de transacciones o uso administrado por el estado.

B. Se eximen del cálculo del monto del impuesto de transacciones los ingresos brutos provenientes de:

1. Las ventas de bienes muebles tangibles a operadores de aeronaves, salvo que se trate de combustible o productos de petróleo, que se utilicen o consuman principalmente fuera del condado donde se realice la venta y directa y exclusivamente para el uso de las aeronaves como método de transporte común de personas o bienes conforme a las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero.

2. Las ventas de bienes a utilizarse fuera del municipio que se envíen a un destino fuera de este, conforme al contrato de venta, por entrega a ese destino por parte del comerciante o su agente o por entrega por parte del comerciante a un transportista para envío a un consignatario en su destino. Para efectos de este párrafo, la entrega a un destino fuera del municipio se satisfará:

a. Con respecto de los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro conforme el capítulo 1 (a partir de la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, las aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, así como las embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (a partir de la Sección 9840) del Código Vehicular mediante su registro en una dirección fuera del municipio y por una declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador afirmando que dicha dirección es en efecto su dirección principal de residencia; y

b. Con respecto de los vehículos comerciales, mediante su registro en un establecimiento comercial fuera del municipio y declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes muebles tangibles si el vendedor está obligado a suministrar la propiedad por un precio fijo, de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. Un contrato de arrendamiento de bien mueble tangible que constituya una venta continua de la propiedad, por cualquier plazo por el cual el arrendatario esté obligado a arrendar la propiedad por un precio fijado en el contrato previo a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

5. Para efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que la venta y el contrato de arrendamiento de bienes muebles tangibles estarán sujetos a algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo por el que cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tenga el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.

C. Se eximen del impuesto de uso estipulado por esta ordenanza el almacenaje, uso u otra forma de consumo de bienes muebles tangibles en esta Ciudad:

1. Los ingresos brutos de ventas que hayan sido sujetas a un impuesto de transacciones conforme a una ordenanza impositiva de transacciones y uso administrada por el estado.

2. Bienes que no sean el combustible o productos de petróleo adquiridos por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de las aeronaves como transportadores comunes de personas o bienes por contrato o compensación en virtud de un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero. Esta exención se añade a las exenciones dispuestas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Rentas e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a adquirir el bien mueble por un precio fijo en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. En caso de entrar a colación la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre el bien mueble tangible en virtud de un contrato de arrendamiento, que supone una venta continua de dicho bien mueble por un plazo de tiempo cualquiera durante el cual el arrendatario está obligado a arrendar el bien mueble por un monto fijado en el contrato previo la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

5. Para efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que la venta y el contrato de arrendamiento de bienes muebles tangibles estarán sujetos a algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo por el que cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tenga el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.

6. Excepto según lo que se dispone en el subpárrafo (7), un comerciante que practique actividades comerciales en el municipio no estará obligado a cobrar impuestos al comprador de bienes muebles tangibles, a menos que el comerciante envíe o entregue la propiedad en el municipio o participe dentro del municipio en la realización de la venta del bien, lo que incluye, sin ser una lista exhaustiva, procurar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un establecimiento comercial del comerciante en el municipio o por medio de un representante,

agente, solicitador, procurador, subsidiaria o persona que se encuentre en el municipio sujeto a la autoridad del comerciante.

7. "Un comerciante que practica actividades comerciales en la Ciudad" también incluirá a cualquier comerciante que venda lo siguiente: vehículos sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (a partir de la sección 4000) de la división 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia conforme a la sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones indocumentadas registradas en virtud de la División 3.5 (a partir de la Sección 9840) del Código Vehicular. Se requerirá que dicho comerciante cobre el impuesto de uso a cualquier comprador que registre u obtenga la licencia de un vehículo, embarcación o aeronave en una dirección dentro de la Ciudad.

D. Toda persona sujeta al impuesto de uso conforme a esta ordenanza podrá acreditar respecto de ese impuesto cualquier impuesto de transacciones o reembolso de dicho impuesto pagado a un distrito donde se cobre un impuesto de transacciones, o un comerciante sujeto a dicho impuesto, conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos con respecto de la venta a una persona del bien, así como el almacenaje, uso u otra forma de consumo que esté sujeta al impuesto de uso.

**6.07.100. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.** La "fecha operativa" se refiere al primer día del primer trimestre natural que comience más de 110 días después de la adopción de la ordenanza. La fecha de adopción se estipula a continuación.

**6.07.110. TERMINACIÓN.** Los impuestos establecidos en virtud de este artículo continuarán hasta que se den por terminados por votación de la mayoría de los electores.

**SECCIÓN 3. ENMIENDAS.** Todas las enmiendas subsecuentes a la fecha de vigencia de esta ordenanza en la Parte 1 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos relativas a los impuestos de ventas y uso y que sean coherentes con las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, así como todas las enmiendas de las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, pasarán a ser automáticamente parte de esta ordenanza, quedando establecido, no obstante, que ninguna enmienda de este tipo entrará en vigor de modo que afecte la tasa impositiva que grava esta ordenanza.

**SECCIÓN 4. PROHIBICIÓN DE VETO A LA RECAUDACIÓN.** Ningún mandato ni orden ni ningún otro proceso legal o equitativo podrá emitirse en ninguna causa, acción o procedimiento en un tribunal en contra del Estado o la Ciudad ni en contra de un funcionario del Estado o la Ciudad con el fin de prevenir o vetar el cobro en virtud de esta ordenanza, la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos o cualquier impuesto o cantidad de impuestos susceptible de cobro.

**SECCIÓN 5. DIVISIBILIDAD.** Si alguna de las disposiciones de esta ordenanza o su aplicación en cuanto a alguna persona o circunstancia resulta inválida, el resto de la ordenanza y la aplicación de dicha disposición en cuanto a otras personas o circunstancias no se verán afectados.

**SECCIÓN 6. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.** Esta ordenanza se relaciona con la imposición y recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso de la Ciudad y entrará en vigor de inmediato si el impuesto se establece mediante una mayoría simple de electores que emitan su voto respecto del asunto en la consulta electoral del 12 de abril de 2022. Los impuestos autorizados por esta iniciativa de ley se recaudarán en la primera fecha permitida por el Código de Rentas e Impuestos de California, sección 7265.

RATIFICADO Y ADOPTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PACIFIC GROVE este día 15 de diciembre, según la siguiente votación:

VOTOS A FAVOR: Alcalde Peake, Alcalde Interino Tem Smith, Concejales Amelio, Coletti, McAdams, Poduri y Tomlinson.  
VOTOS EN CONTRA: Ninguno.  
AUSENTES: Ninguno.

APROBADO:

/f/

\_\_\_\_\_  
BILL PEAKE, Alcalde

TESTIGO:  
CON FECHA: 12/16/2021

/f/

\_\_\_\_\_  
SANDRA KANDELL, Secretaria Municipal

REDACCIÓN APROBADA POR:

/f/

\_\_\_\_\_  
DAVID C. LAREDO, Abogado Municipal